

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 461 final

Bruselas, 23 de septiembre de 1993

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE LICENCIAS QUE REGULE LA ACTIVIDAD DE
LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO O ESTÉN
REGISTRADOS EN UN PUERTO DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE
REGLAMENTACIÓN DEFINIDA POR EL CONVENIO NAFO

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3
del artículo 149 del tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de poder ejecutar una política de conservación y gestión racional de los recursos pesqueros de la zona NAFO conforme a las recomendaciones del Consejo científico, la Comisión presentó al Consejo el 16 de septiembre de 1992 una propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad o en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO⁽¹⁾.

Esta propuesta, concebida como complemento de los TAC y las cuotas, presenta un sistema de gestión del esfuerzo pesquero de los buques comunitarios mediante la institución de un sistema de licencias.

El 23 de junio de 1993, el Parlamento Europeo aprobó una resolución que incluía el dictamen sobre la citada propuesta y quince enmiendas. Esta resolución corrobora la necesidad de crear un sistema de licencias que permita obtener cierto equilibrio entre la capacidad de captura y los recursos existentes en la zona NAFO.

Movida por el desvelo común por mejorar la gestión del esfuerzo pesquero de los buques comunitarios en la zona NAFO, la Comisión ha aceptado integrar en su propuesta inicial las enmiendas que se indican a continuación, que implican lo siguiente:

- el acceso se permitirá en función del esfuerzo pesquero máximo y de los planes de reparto, expresados en número máximo de buques y/o días de pesca autorizados (apartado 2 del artículo 4);
- el plazo para la comunicación de los proyectos de listas de buques para los que se solicitan licencias será de dos meses, y el de aprobación de las listas definitivas de 30 días laborables (apartado 1 del artículo 7 y apartado 1 del artículo 8);
- el periodo para el que se solicita la licencia podrá abarcar dos años naturales consecutivos (apartado 3 bis del artículo 8);
- la no comunicación de movimientos no provocará la retirada de la licencia si existen causas de fuerza mayor (artículo 17).

Sin embargo, la Comisión no ha mantenido las demás enmiendas por los motivos que se exponen a continuación:

- por tratar cuestiones ya incluidas en otros Reglamentos (CEE) del Consejo o resultar contradictorias con otras disposiciones, especialmente las del Reglamento (CEE) nº ... del Consejo, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽²⁾;
- por abordar problemas que han de ser previamente aclarados a escala internacional (como la utilización de pabellones de conveniencia);

(1) COM (92) 394 final de 14 de septiembre de 1992.

(2) Aún no publicado.

- por abordar cuestiones estructurales que rebasan el ámbito de aplicación de la presente propuesta.

La aprobación por el Consejo de la presente propuesta, en la que se incorporan algunas de las enmiendas del Parlamento Europeo, dejará patente la unanimidad de las instituciones políticas respecto a la necesidad de aplicar una política responsable en la zona NAFO.

PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO
POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE LICENCIAS QUE REGULE LA ACTIVIDAD DE
LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO O ESTÉN
REGISTRADOS EN UN PUERTO DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE
REGLAMENTACIÓN DEFINIDA POR EL CONVENIO NAFO

Se modifica el texto de la propuesta del siguiente modo :

Apartado 2 del artículo 4

2. El esfuerzo de pesca máximo autorizado para cada Estado miembro por tipos de pesca y zonas se fijará con arreglo a las disposiciones que adopte el Consejo en virtud de los artículos 2 y 4 del Reglamento mencionado. Cada Estado miembro someterá a la Comisión un plan de reparto de dicho esfuerzo de pesca y lo expresará en términos de número máximo de buques y/o de días de pesca autorizados. Los planes de reparto se aprobarán con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 18 del Reglamento mencionado.

Apartado 1 del artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar dos meses antes de comenzar el período de autorización de la pesca, los proyectos de las listas de los buques que requieran una licencia para pescar según las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Apartado 1 del artículo 8

1. La Comisión estudiará los proyectos de listas y adoptará las listas definitivas de los buques que cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento y remitirá dichas listas a las autoridades de los Estados miembros interesados, a más tardar 30 días hábiles antes del comienzo del período de validez de las listas. Se considerará que los buques que figuren en las listas adoptadas por la Comisión poseen una licencia que les autoriza a pescar con arreglo a las condiciones mencionadas en el presente Reglamento.

Apartado 3 bis (nuevo) del artículo 8

- 3 bis. El período para el que se solicita la licencia podrá cubrir dos años consecutivos.

Artículo 17

Si, durante un período de ocho días, la Comisión no recibe la comunicación a la que se refiere el artículo 11 en relación con un buque poseedor de una licencia, dicha licencia será retirada, salvo en caso de fuerza mayor.

ISSN 0257-9545

COM(93) 461 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-93-503-ES-C

ISBN 92-77-59567-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo